

3
y passare; y las dichas penas de los dichos treinta mil, y veinte mil maravedis se aplican la mitad para el arca de la confiscacion de los galcotes, y la otra mitad para el que lo denunciare.

Que por quanto en los testimonios que se auràn de dar del año antecedente, es cosa llana, que vendrá en ellos razon de muchas causas pendientes, que despues de dados los dichos testimonios, estén vnas en el mismo estado, ò mas adelante, pero siempre pendientes; otros, absuelto, ò rematado el galcote, suelto, ò preso, conuendrà, que quando las dichas justicias embien los testimonios del año siguiente, los embien asimismo de lo que quedò retardado, y pendiente, con razon del estado que tuieren las dichas causas, como se dize en el capitulo antes deste, y asì sucesiuamente hasta que conste que el condenado a Galeras esté dado por libre, ò rematado, y entregado en alguna Camara, ò Carcel para la cadena, ò que huiesse hecho fuga; y faltando a este capitulo, ò parte del, aya incurrido qualquiera de las dichas justicias que no lo cumplieren, por lo que les toca en veinte mil maravedis de pena, lo qual se entienda de la misma manera con los Escriuanos ante quien huieren passado, y passaren las dichas causas.

Que para euitar los fraudes que se han experimentado, y tantos testimonios de Ministros encontrados, dados por los Escriuanos a quien los Exeexecutores los pedian, de las causas q̄ a uia de condenacion de Galeras, y que los puedan dar ciertos, y legales con mas facilidad, y sin ocupacion, ni trabajo, de aqui adelante en cada vna de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, en donde ay, ò adelante huuiere jurisdiccion para conocer de las dichas causas, en que procede sentencia de Galeras, tenga obligación el Corregidor, y Justicia que dello conozca, y el Escriuano ante quien passa, que se assiente en el libro de los acuerdos del Ayuntamiento, firmando los dos qualquiera sentencia que se dé de condenacion de Galeras, con la razon, y claridad necessaria, dentro de segundo dia, y por todo el mes de Enero de cada año, todos los Escriuanos del Partido de cada vno, en la Ciudad, ò Villa donde exerciere el oficio an-

